

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 554 -2021-MPH/GM.

Huancayo,

24 SET. 2021

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 114423 (83954) del sr. **Arcadio Modesto Arteaga Guerra**, Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 163-2021-MPH/GSP, Expediente N° 145939 ((105814) Arteaga Guerra Arcadio Modesto, Informe 073-2021-MPH/GSP, Proveído N° 968-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 910-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31-07-2019 el Gerente de Servicios Públicos Eco. Carlos Pimentel Silva, emite la **Resolución de Multa N° 144-2019-GSP** por s/. 1,260.00 soles a nombre de Arcadio Modesto Arteaga Guerra, **"Por Arrojar desmonte y/o contaminar los ríos, faja marginal y cauce del río, que pongan en riesgo la salud de la población"**, respecto al predio ubicado en el Psje. Mantari N° 210 Ocopilla Huancayo. Sanción impuesta en merito a la Papeleta de Infracción N° 002523, que en el rubro Observaciones señala que arrojo gran cantidad de piedras y desmonte en el Riachuelo del Pasaje, siendo testigos todos los vecinos del lugar;

Que, con Expediente N° 114423 (83954) del 30-04-2021, el sr. Arcadio Modesto Arteaga Guerra solicita Nulidad de la Resolución de Multa N° 144-2019-GSP; señalando ser dirigente representante de los 4 sectores, militante y personero de Perú Libre. Adjunta Resolución de Multa N° 144-2019-GSP, cargo de notificación y otro;

Que, con **Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 163-2021-MPH/GSP** de fecha 21-05-2021, se declara Improcedente el recurso de Reconsideración instado por el sr. Arcadio Modesto Arteaga Guerra, disponiéndose proseguir el cobro de la Resolución de Multa N° 144-2019-GSP del 31-07-2019. Sustentado en que según artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de Ley 27444 **"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos, por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"**, en ese entender la pretensión debe ser resuelto como un recurso de reconsideración, y según artículo 219° de la norma **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"**, dicha exigencia implica que no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión, en base un nuevo medio probatorio; y en el presente caso, el recuso NO esta escoltado con nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis efectuado, porque se limita a sustentar cuestiones subjetivas; por tanto Improcedente el recurso; además el Informe N° 104-2021-MPH/GSP/AGA del Jefe de Gestión Ambiental señal que el 15-07-2019 inspecciono el Pje. Mantari 210 Ocopilla - Huancayo a horas 12.10 pm, y evidencio desmonte en el cauce del Río y Faja marginal, que fue corroborado por los vecinos; por lo que se impuso la Papeleta de Infracción N° 2523 cod. GSP.77.5 con sanción del 30% de UIT; y a los Gobiernos Locales les corresponde velar por el bienestar de los vecinos, protegiendo la salud de la colectividad, promoviendo y organizando medidas preventivas a fin de evitar que se transmitan enfermedades;

Que, con Expediente N° 145939 (105814) del 20-07-2021, el sr. Arcadio Modesto Arteaga Guerra, solicita **Nulidad** de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 163-2021-MPH/GSP; alegando que de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil artículo 25°, la prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros del estado civil y según su artículo 28°, nadie puede usar nombre que no le corresponde. El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar y obtener la indemnización que corresponda. Pone en conocimiento con autorización de la Autoridad Nacional del Agua del Ministerio de Agricultura y Riego, hizo saber en fuente natural de agua, espera facilitarle nombres de personas que le acusan y de los testigos para aperturarle proceso judicial por difamación y calumnia. Adjunta Recibo de Ingreso N° 1790 del 02-07-2018, por pago de s/. 186.23 soles al Ministerio de Agricultura y Riego, por concepto de Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua;

Que, con Informe N° 073-2021-MPH/GSP de 21-07-2021, el Gerente de Servicios Públicos, eleva a Gerencia Municipal los actuados, señalando que el Expediente N° 105814 (145939) fue presentado el **20-07-2021** y que la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 163-2021-MPH/GSP del 21-05-2021 fue notificada válidamente el **25-05-2021**. Con Proveído N° 968-2021-MPH/GM del 21-07-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al**



Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que, con **Informe Legal N° 910-2021-MPH/GAJ** de fecha 16-09-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Dagoberto Arias Arroyo señala que, según artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "**11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley**", es decir a través de los recursos impugnatorios (Reconsideración y/o Apelación) según artículos 218° 219° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por tanto el pedido de Nulidad formulado por el sr. Arcadio Modesto Arteaga Guerra con Expediente N° 145939 (105814) se califica como un recurso de Apelación, al amparo del artículo 223° del Texto Único Ordenado de Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, según numeral 218.2 artículo 218° del Texto Único Ordenado de Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), el término para interponer los recursos (de Reconsideración y/o de Apelación) **es de 15 días perentorios**; sin embargo en el presente caso, dicho plazo excedió, porque la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 163-2021-MPH/GSP se notificó el **25-05-2021** y el Expediente N° 145939 (105814) se presentó el 20-07-2021. Por consiguiente, resulta INVIABLE el recurso de Apelación formulado por el administrado con Expediente N° 145939 (105814). Además, la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 163-2021-MPH/GSP del 21-05-2021, fue emitida en estricta sujeción a Ley; porque el administrado NO ha adjuntado ningún medio probatorio nuevo que justifique variar y/o declarar la Nulidad de la Resolución de Multa N° 144-2019-GSP; por tanto **NO existe razón alguna para declarar su nulidad y/o variar el contenido de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 163-2021-MPH/GSP**; máxime aun cuando sus argumentos del Expediente N° 145939 (105814) son subjetivos e confusos. Y el Recibo de Ingreso N° 1790 del **02-07-2018** (pago de s/. 186.23 soles por Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua), No constituye Autorización ni justifica el arrojado de desmonte y otros en la faja marginal y cause de los Ríos. Debiendo tenerse presente que las fajas marginales y cause de los Ríos, son bienes de dominio público y por tanto propiedad del Estado, y está protegida por la Ley 29338 y su Reglamento aprobado con D.S. 001-2010-AG, concordante con el artículo 66° y 68° de la Constitución Política del Perú y la artículo 79° de la Ley 27972. Por tanto, corresponde Ratificar la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 163-2021-MPH/GSP y por ende la Improcedencia de la nulidad de la Resolución de Multa N° 144-32019-GSP del 31-07-2019;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

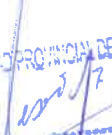
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso Administrativo de Apelación formulado por el Sr. Arcadio Modesto Arteaga Guerra con Expediente N° 145939 (105814); por las razones expuestas. Por tanto se Ratifica la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 163-2021-MPH/GSP del 21-05-2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ecor. Jesús Navarro Balboa
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
phc.